

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. julio siete de dos mil veinte.

Ref. Acción de tutela No. 2020-180 de MARIA ENELDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS Y VINCULADO EL DIRECTOR TECNICO DE REPARACION.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

La señora MARIA ENELDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ actuando en causa propia presentó tutela contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y se vinculó al DIRECTOR TECNICO DE REPARACION solicitando la protección del derecho fundamental de petición e igualdad.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: interpuso un derecho de petición el 14 de enero de 2020 para el pago de la indemnización administrativa, la que le fue respondida el 27 de enero de 2020, en la que le indican que no fue cobrada esa indemnización y que el 14 de abril de 2020 radico por segunda vez un derecho de petición solicitando el reembolso de la indemnización y que el 4 de mayo la unidad de victimas le da respuesta pero sin darle una respuesta de fondo.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada, le realice el pago de la indemnización administrativa.

Admitido el trámite se notificó la accionada, quien no dio respuesta.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la

petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud que la respuesta que a la accionante la Unidad Víctimas le dio no es de fondo, toda vez que si bien se hizo el reconocimiento de la indemnización, ésta no se le ha entregado, por ende corresponde a la entidad accionada darle una respuesta clara y precisa donde le indique cuando se le va a efectuar la entrega de esa indemnización.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta lo pedido, el Juzgado ha de conceder el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. , administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Proteger el derecho fundamental constitucional de petición, al accionante MARIA ENELDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ frente a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y el DIRECTOR TECNICO DE REPARACION .

Segundo: En consecuencia, se ordena AL DIRECTOR GENERAL de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, Y AL DIRECTOR TECNICO DE REPARACION o quien haga sus veces, dar respuesta de fondo y coherente al derecho de petición presentado por la accionante el día 14 de abril de 2020 para la entrega de la indemnización de víctimas

dándole una fecha probable de su entrega, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de éste fallo.

Tercero: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Cuarto: Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, la accionada debe comunicar a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo en un término no mayor de tres días.-

Quinto: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS